

Recurso de Revisión: 01535/INFOEM/IP/RR/2015.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del veinte de octubre del dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01535/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta del **Poder Judicial**, en lo conducente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y

RESULTANDO

Primero. En fecha cuatro de septiembre de dos mil quince la **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas **SAIMEX**, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00189/PJUDICI/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado “*a través del SAIMEX*”, lo siguiente:

“1.- Factores que el Tribunal considera para evaluar el desempeño judicial. 2.- Qué variables asocian a cada factor. 3.- Cuáles son los indicadores de rendimiento que consideran. 4.- Que ponderación le asignan a cada indicador. 5.- Periodicidad con que evalúan. 6.- Áreas que son evaluadas. 7.- Desde cuando evalúan el desempeño judicial. 8.- Resultados de la evaluación del desempeño judicial de 2014.” [sic]

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha siete de septiembre de dos mil quince, el **sujeto obligado** dio contestación a la solicitud de información como a continuación se aprecia:

"De conformidad con lo establecido por los artículos 43, fracción I y 44, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información, cuál es el nombre o denominación del documento que contiene la información pública generada por éste poder público con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas, tanto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, aunado al deber legal de entregar la información pública tal como se genera y consta en los archivos institucionales, pues es imprecisa la petición inicial al respecto, apercibida que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Al efecto, es oportuno referirle que éste sujeto obligado sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, la posea o la administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o practicar investigaciones, con el objeto de satisfacer el derecho de acceso a la información; lo anterior implica, que una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer. Asimismo, es preciso distinguir desde la perspectiva de la transparencia de la acción del gobierno, los conceptos siguientes: por un lado, entre cumplir con el deber legal de entregar al particular la información pública tal como se genera y consta en los archivos institucionales; y, por otro, entre solicitar un informe que al ser requerido por mandato debidamente fundado y motivado de la autoridad competente, corresponde a la Unidad de Información cumplir en tiempo y forma conforme a las funciones previstas en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Ahora bien, el artículo 41 del citado ordenamiento legal, dispone que: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de Revisión: 01535/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Disposición que esencia establece como obligación de la institución entregar la información que sea requerida, siempre que sea generada o se encuentre en posesión de la misma, pero esta entrega, es en los términos con la cual se cuente, pues al no tener obligación de procesarla, se da cumplimiento a la transparencia, entregando la información fuente con la que se cuente. En el caso concreto, para atender la solicitud planteada sería necesario procesar los datos con los que institucionalmente se cuenta y construir un documento ad hoc (especial) para dar atención al requerimiento de la parte solicitante lo cual no es un deber de las instituciones, tal como se ha puesto de manifiesto. De ahí la importancia de que sea la parte solicitante quien proporcione el nombre o denominación del documento que contiene la información pública peticionada. [sic]

Tercero. Por lo que en fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en el cual expuso como:

Acto Impugnado:

“Solicite: 1.- Factores que el Tribunal considera para evaluar el desempeño judicial. 2.- Qué variables asocian a cada factor. 3.- Cuáles son los indicadores de rendimiento que consideran. 4.- Que ponderación le asignan a cada indicador. 5.- Periodicidad con que evalúan. 6.- Áreas que son evaluadas. 7.- Desde cuando evalúan el desempeño judicial. 8.- Resultados de la evaluación del desempeño judicial de 2014.” [Sic].

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

“La respuesta es desfavorable a mi solicitud, debido a que no me habilitan el campo para aclarar, ampliar o corregir mi solicitud como me lo pide el Sujeto Obligado en su respuesta. Asimismo, me inconformo a dicha respuesta, ya que no me es posible como particular conocer el nombre o denominación del documento en que obra la información que he solicitado, por no tener conocimiento ni siquiera de si tal documento existe, información mínima necesaria que debería de ser

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

proporcionada por el Sujeto Obligado, para que el solicitante procese, resuma o practique las investigaciones necesarias para recabar la información que el mismo solicita. "[Sic]"

Cabe destacar que de las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince el sujeto obligado rindió **Informe de Justificación**, en el que expresó lo siguiente:

"En archivo adjunto se rinde informe con justificación." [sic]

Adjuntando para tal efecto un (1) archivo electrónico, denominado: "2 INFORME 01535-2015.docx", el cual contiene:

“01535/INFOEM/IP/RR/2015

*Toluca, México
Septiembre 21 de 2015*

*Instituto de Acceso a la Información
Pública del Estado de México*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- *Mediante solicitud de información pública con número de folio 00189/PJUDICI/IP/2015, de fecha cuatro de septiembre del año en curso, la C. [REDACTED] requirió se le proporcionara lo siguiente:*

Recurso de Revisión: 01535/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"1.- Factores que el Tribunal considera para evaluar el desempeño judicial. 2.- Qué variables asocian a cada factor. 3.- Cuáles son los indicadores de rendimiento que consideran. 4.- Que ponderación le asignan a cada indicador. 5.- Periodicidad con que evalúan. 6.- Áreas que son evaluadas. 7.- Desde cuando evalúan el desempeño judicial. 8.- Resultados de la evaluación del desempeño judicial de 2014." (sic)

2.- La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió un requerimiento que se transcribe a continuación.

De conformidad con lo establecido por los artículos 43, fracción I y 44, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información, cuál es el nombre o denominación del documento que contiene la información pública generada por éste poder público con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas, tanto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, aunado al deber legal de entregar la información pública tal como se genera y consta en los archivos institucionales, pues es imprecisa la petición inicial al respecto, apercibida que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Al efecto, es oportuno referirle que éste sujeto obligado sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, la posea o la administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o practicar investigaciones, con el objeto de satisfacer el derecho de acceso a la información; lo anterior implica, que una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Asimismo, es preciso distinguir desde la perspectiva de la transparencia de la acción del gobierno, los conceptos siguientes: por un lado, entre cumplir con el deber legal de entregar al particular la información pública tal como se genera y consta en los archivos institucionales; y, por otro, entre solicitar un informe que al ser requerido por mandato debidamente fundado y motivado de la autoridad competente, corresponde a la Unidad de Información cumplir en tiempo y forma

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

conforme a las funciones previstas en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, el artículo 41 del citado ordenamiento legal, dispone que:

Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Disposición que esencia establece como obligación de la institución entregar la información que sea requerida, siempre que sea generada o se encuentre en posesión de la misma, pero esta entrega, es en los términos con la cual se cuente, pues al no tener obligación de procesarla, se da cumplimiento a la transparencia, entregando la información fuente con la que se cuente.

En el caso concreto, para atender la solicitud planteada sería necesario procesar los datos con los que institucionalmente se cuenta y construir un documento ad hoc (especial) para dar atención al requerimiento de la parte solicitante lo cual no es un deber de las instituciones, tal como se ha puesto de manifiesto.

De ahí la importancia de que sea la parte solicitante quien proporcione el nombre o denominación del documento que contiene la información pública peticionada.

3.- Inconforme con esta determinación el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

"La respuesta es desfavorable a mi solicitud, debido a que no me habilitan el campo para aclarar, ampliar o corregir mi solicitud como me lo pide el Sujeto Obligado en su respuesta. Asimismo, me inconformo a dicha respuesta, ya que no me es posible como particular conocer el nombre o denominación del documento en que obra la información que he solicitado, por no tener conocimiento ni siquiera de si tal documento existe, información mínima necesaria que debería de ser proporcionada por el Sujeto Obligado, para que el solicitante procese, resuma o practique las investigaciones necesarias para recabar la información que el mismo solicita." (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

Recurso de Revisión: 01535/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I.- CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. *De conformidad con el artículos dos, inciso h); y sesenta y siete, inciso b), de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita a este Instituto sobresea el presente recurso en virtud de que la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México mantiene en trámite la respuesta a la solicitud formulada.*

II. MOTIVO DE AGRAVIO. *En concreto, la particular hace consistir el motivo de inconformidad en la aclaración al requerimiento que notificó éste sujeto obligado.*

Contrario a lo alegado por la recurrente, ésta institución estima que la contestación recaída a la petición inicial actualmente se encuentra en curso, lo cual no conculca el derecho de acceso a la información que la ley garantiza.

En contraste con lo anterior, no debe pasar desapercibido que éste sujeto obligado hizo uso del requerimiento de aclaración y pese a un lapsus calami, vía SAIMEX, fue remitido como respuesta a la petición de acceso a la información pública.

Sin embargo, en virtud de que la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México mantiene en trámite la respuesta a la solicitud formulada, eventualmente cabrá la posibilidad de que éste sujeto obligado modifique el acto impugnado.

Lo anterior es así, debido a que en fecha dieciocho de los corrientes la Unidad de Información requirió a la parte recurrente con el objeto de completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud de información pública número 00194/PJUDICI/IP/2015, mediante la cual se peticiona en idénticos términos la información solicitada en la petición número 00189/PJUDICI/IP/2015, por lo que está transcurriendo el plazo concedido para cumplir el requerimiento que hizo la Unidad de Información a la parte solicitante.

En las relatadas condiciones, a consideración de esta Unidad de Información, resulta inoperante el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información, tal como se puso de manifiesto con antelación.

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

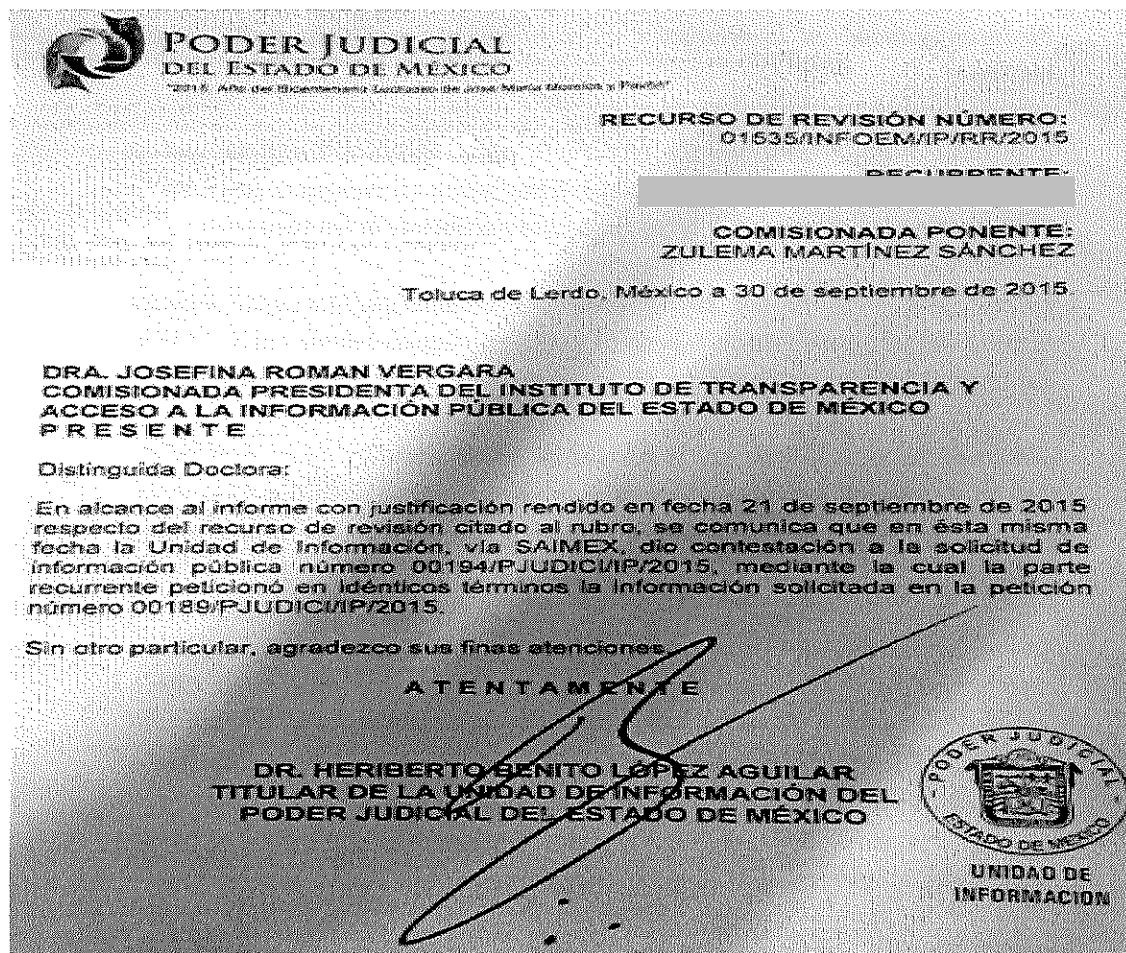
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de las actuaciones de la Unidad de Información, éstas se encuentran debidamente fundadas y motivadas. En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario."

Posteriormente en alcance al informe de justificación, mediante oficio de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, se remitió a este Instituto Garante de la Transparencia la siguiente información:



Recurso de Revisión: 01535/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. El Recurso de Revisión número 01535/INFOEM/IP/RR/2015, se presentó ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente y;

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracciones I y IV, 72, 73 fracciones II y III, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 72 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que reza:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva." (Énfasis añadido)

Supuesto legal que determina el margen temporal con el que los solicitantes cuentan para estar en posibilidades de presentar un Recurso de Revisión; en donde se establece que el Recurso se presentará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al en que el solicitante tiene conocimiento de la respuesta, en el presente caso se actualiza tal circunstancia, ya que la contestación del sujeto obligado fue el día siete de septiembre de dos mil quince, es decir, el plazo para interponer el recurso de revisión, transcurrió del día ocho al veintinueve de septiembre de dos mil quince, y toda vez que el Recurso de Revisión se interpuso el día veintiuno de septiembre de dos mil quince, es que se considera que el presente Recurso fue interpuesto dentro de los márgenes temporales legales.

Tercero. Procedencia. Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran

contenidas en el artículo 71, para el caso en estudio, son aplicables las fracciones I y IV que a la letra reza:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada

...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”

Por lo que hace a la fracción I es aplicable porque al hoy **recurrente** se le negó la información que requirió, al momento en que el sujeto obligado manifestó:

“[...] se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información, cuál es el nombre o denominación del documento que contiene la información pública generada por éste poder público [...] En el caso concreto, para atender la solicitud planteada sería necesario procesar los datos con los que institucionalmente se cuenta y construir un documento ad hoc (especial) para dar atención al requerimiento de la parte solicitante lo cual no es un deber de las instituciones, tal como se ha puesto de manifiesto...” (sic)

Como se puede apreciar de acuerdo a la causal de procedencia citada, a la hoy **recurrente** se le negó la información que solicitó, ya que el sujeto obligado no entregó información alguna sino que en su defecto, le solicitó que aclarara su solicitud, lo que deriva en la actualización de la hipótesis jurídica en estudio.

Por lo que hace a la fracción IV se actualiza en el presente asunto, esto es así porque la respuesta dada por el **sujeto obligado** no le fue favorable a la **recurrente**, cabe señalar que la ley no exige que la **recurrente** deba referir literalmente que “*la respuesta le es desfavorable*”, sino que basta que en su dicho se contengan expresiones de cuya simple lectura se traduzca que la respuesta no lo fue, para de esa forma acreditarse la hipótesis normativa de procedencia contenida en la citada fracción IV, ahora bien, en el presente caso la **recurrente** manifestó en los motivos o razones de inconformidad en el Recurso de Revisión 01535/INFOEM/IP/RR/2015, lo siguiente:

“*...La respuesta es desfavorable a mi solicitud, debido a que no me habilitan el campo para aclarar, ampliar o corregir mi solicitud como me lo pide el Sujeto Obligado en su respuesta. Asimismo, me inconformo a dicha respuesta, ya que no me es posible como particular conocer el nombre o denominación del documento en que obra la información que he solicitado, por no tener conocimiento ni siquiera de si tal documento existe, información mínima necesaria que debería de ser proporcionada por el Sujeto Obligado, para que el solicitante procese, resuma o practique las investigaciones necesarias para recabar la información que el mismo solicita. “[Sic], es decir, la respuesta del sujeto obligado le fue desfavorable, por ende la Ley en cita protege el derecho de acceso de los solicitantes, permitiéndoles interponer su Recurso de Revisión por el simple hecho de que éstos consideren que las respuestas no les fueron favorables; por lo que al acreditarse dicho supuesto legal los presentes Recursos de Revisión son procedentes y se continua con su estudio hasta su resolución.*

Cuarto. Los Recursos de Revisión en estudio contienen los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en los artículos 73 y 74 que enuncian:

Recurso de Revisión: 01535/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- ...

Artículo 74.- *El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”*

Por lo que hace al artículo 73, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones I y II, esto es así, ya que el Recurso en estudio contiene: Nombre, Acto Impugnado, la mención de la Unidad de Información que emitió la respuesta, entendida ésta como el **Sujeto Obligado**, y la fecha en que tuvo conocimiento la **Recurrente** de la contestación.

Por lo que hace al elemento de validez contenido en la fracción III, se aprecia que se actualiza ya que dentro del Recurso de Revisión, se contienen las razones o motivos de inconformidad antes descritas, es decir, en el presente Recursos de Revisión se contienen los elementos normativos necesarios para su procedencia, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

Por lo que hace al artículo 74 de la ley en cita, en intima vinculación con el artículo 73, se aprecia que la interposición de los Recursos mediante vía electrónica son válidos, ya que éste lo dispone así: “...los particulares puedan establecer sus recursos de

manera electrónica...”, es decir, el presente artículo legitima la interposición del Recurso de Revisión de forma electrónica, mediante el **SAIMEX** y cuyos datos asentados son lo previstos en el artículo 73 anteriormente analizado.

Quinto. Estudio del asunto.

En primer término es necesario hacer alusión a lo que la hoy **recurrente** solicitó le fuese entregado por parte del **sujeto obligado**, a efecto de establecer la materia del presente asunto:

- “...1.- Factores que el Tribunal considera para evaluar el desempeño judicial. 2.- Qué variables asocian a cada factor. 3.- Cuáles son los indicadores de rendimiento que consideran. 4.- Que ponderación le asignan a cada indicador. 5.- Periodicidad con que evalúan. 6.- Áreas que son evaluadas. 7.- Desde cuando evalúan el desempeño judicial. 8.- Resultados de la evaluación del desempeño judicial de 2014.” [sic]

Una vez visto lo solicitado, se procede al estudio de la fuente obligacional del **sujeto obligado** a efecto de determinar si cuenta con las facultades para generar, poseer o administrar dicha información, en tal sentido tenemos que:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Artículo 3.- El Poder Judicial del Estado se integra por:

...

II. El Consejo de la Judicatura;

...

Recurso de Revisión: 01535/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 16.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los jueces serán designados por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, previo concurso de oposición público y abierto. El proceso de selección y nombramiento de magistrados se regirá por los principios de legalidad, veracidad, acceso a la información, publicidad, libre concurrencia, igualdad, transparencia, objetividad, razonabilidad, mérito, idoneidad y capacidad

...

Artículo 52.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura conforme a las bases que señala la Constitución Política del Estado y esta ley.

...

Artículo 63.- Son facultades del Consejo de la Judicatura:

...

II. Designar a los jueces y al personal de los juzgados, mediante exámenes de oposición abiertos;

III. Determinar, por necesidades de la función jurisdiccional, las regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones las salas regionales, adscribir a ellas los tribunales y juzgados de primera instancia y de cuantía menor para cada una de las regiones; aumentar o disminuir su número, cambiar de materia o residencia las salas o juzgados, determinando su organización y funcionamiento publicando oficialmente los acuerdos respectivos; y crear o suprimir plazas de servidores públicos de la administración de justicia.

...

VIII. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las plazas vacantes de sus miembros, de acuerdo con lo establecido por esta ley y establecer las previsiones para su sustitución, en casos de ausencia temporal o absoluta;

...

XIX. Formar los cuadros de servidores públicos que requiera el Poder Judicial, mediante la impartición de los cursos de capacitación en el instituto;

XX. Facilitar los medios necesarios para que los cursos de capacitación que se imparten a los servidores públicos, se realicen adecuadamente;

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

XXI. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promoverse a cargos superiores, se hagan con imparcialidad, objetividad y rigor académico;

XXII. Cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial;

...

Artículo 64.- Son facultades y obligaciones del presidente del Consejo de la Judicatura:

...

X. Vigilar el funcionamiento y las atribuciones del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, conforme a las normas aprobadas por el Consejo de la Judicatura”

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de México

Artículo 11. Son atribuciones del Consejo, además de las que señala la Ley Orgánica, las siguientes: I. Designar a magistrados, jueces y demás personal de salas y juzgados, atendiendo a los requisitos que regulan la carrera judicial y en su caso, a la trayectoria dentro del Poder Judicial o a méritos profesionales y académicos reconocidos;

..

VI. Emitir dictamen con base en la averiguación de hechos que realice, para que de ser procedente se solicite a la Legislatura del Estado la destitución de algún magistrado;

VII. Realizar las investigaciones, consultas o cualquier diligencia que estime necesarias, para la comprobación de la conducta atribuida al servidor público,”

Artículo 12. Son facultades y obligaciones del Presidente, además de las señaladas en la Ley Orgánica, las siguientes:

...

V. Vigilar por sí o a través de las comisiones o Consejeros, el funcionamiento de las unidades y áreas administrativas dependientes del Consejo.”

Recurso de Revisión: 01535/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tal y como se puede apreciar lo que solicita la hoy recurrente, puede ser generado administrado o estar en su posesión del sujeto obligado, en este apartado cabe aclarar que la recurrente requiere “1.- *Factores que el Tribunal considera para evaluar el desempeño judicial.* 2.- *Qué variables asocian a cada factor.* 3.- *Cuáles son los indicadores de rendimiento que consideran.* 4.- *Que ponderación le asignan a cada indicador.* 5.- *Periodicidad con que evalúan.* 6.- *Áreas que son evaluadas.* 7.- *Desde cuando evalúan el desempeño judicial.* 8.- *Resultados de la evaluación del desempeño judicial de 2014”*, sin embargo, la fuente obligacional antes invocada no la establece con dicho grado de especificación, empero, de la aplicabilidad de las atribuciones antes citadas, se satisface, en este caso la pretensión de la recurrente.

Al respecto, cabe aclarar que si bien la recurrente solicitó la información como: “1.- *Factores que el Tribunal considera para evaluar el desempeño judicial.* 2.- *Qué variables asocian a cada factor.* 3.- *Cuáles son los indicadores de rendimiento que consideran.* 4.- *Que ponderación le asignan a cada indicador.* 5.- *Periodicidad con que evalúan.* 6.- *Áreas que son evaluadas.* 7.- *Desde cuando evalúan el desempeño judicial.* 8.- *Resultados de la evaluación del desempeño judicial de 2014”*, lo cierto es que los sujetos obligados sólo tienen el deber de proporcionarla conforme fue generada, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, de ser procedente su entrega en el presente caso, el sujeto obligado, no tiene el deber jurídico de adecuar la información que haya generado o posea, conforme a la solicitud de la recurrente, por lo tanto, no está obligado a elaborar un documento “*Ad hoc*” para satisfacer la solicitud de información al grado de detalle pedido.

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior tiene sustento en lo ordenado por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que ordenan:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces llamado IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos), ahora INAI (Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos) que reza:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

Recurso de Revisión: 01535/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Una vez visto lo anterior se llega a la convicción de que lo que solicitó la hoy recurrente, puede efectivamente ser generado, administrado o estar en posesión del sujeto obligado.

Una vez dilucidado lo anterior tenemos que la contestación, se hace consistir en:

“...se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información, cuál es el nombre o denominación del documento que contiene la información pública generada por éste poder público con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas [...], es imprecisa la petición inicial al respecto apercibida que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. [...]. En el caso concreto, para atender la solicitud planteada sería necesario procesar los datos con los que institucionalmente se cuenta y construir un documento ad hoc (especial) para dar atención al requerimiento de la parte solicitante lo cual no es un deber de las instituciones, tal como se ha puesto de manifiesto. De ahí la importancia de que sea la parte solicitante quien proporcione el nombre o denominación del documento que contiene la información pública peticionada. [sic].”

Como se puede apreciar, el sujeto obligado niega la información requerida, ya que en la contestación a la solicitud de mérito, éste pide que la hoy recurrente aclare lo que solicitó, por lo que se entiende que el sujeto obligado niega el derecho de acceso a la información de la particular.

Sexto.- Planteamiento de la *Litis* y Resolución del asunto

En primer término es necesario establecer que las razones o motivos de inconformidad se hicieron consistir en:

La respuesta es desfavorable a mi solicitud, debido a que no me habilitan el campo para aclarar, ampliar o corregir mi solicitud como me lo pide el Sujeto Obligado en su respuesta. Asimismo, me inconformo a dicha respuesta, ya que no me es posible como particular conocer el nombre o denominación del documento en que obra la información que he solicitado, por no tener conocimiento ni siquiera de si tal documento existe, información mínima necesaria que debería de ser proporcionada por el Sujeto Obligado, para que el solicitante procese, resuma o practique las investigaciones necesarias para recabar la información que el mismo solicita.

Planteamiento de la *Litis*

A efecto de determinar la existencia de una *Litis* en el presente caso, es necesario precisar dicho término latino, en tal sentido la Real Academia Española, lo define como “*pleito*”, es decir, para que estemos ante la presencia de una *Litis*, es necesario que existan dos pretensiones contrapuestas en el que el extremo jurídico de uno es el reconocimiento o actualización de un derecho sobre el del otro y viceversa.

Ahora bien, en el presente caso, la *Litis* consiste en que el sujeto obligado negó la información solicitada, pidiéndole a la hoy recurrente que aclarara su solicitud de información; lo que para la particular resulta desfavorable y manifiesta en lo medular: “*...no me habilitan el campo para aclarar, ampliar o corregir mi solicitud [...] no me es posible como particular conocer el nombre o denominación del documento en que obra*

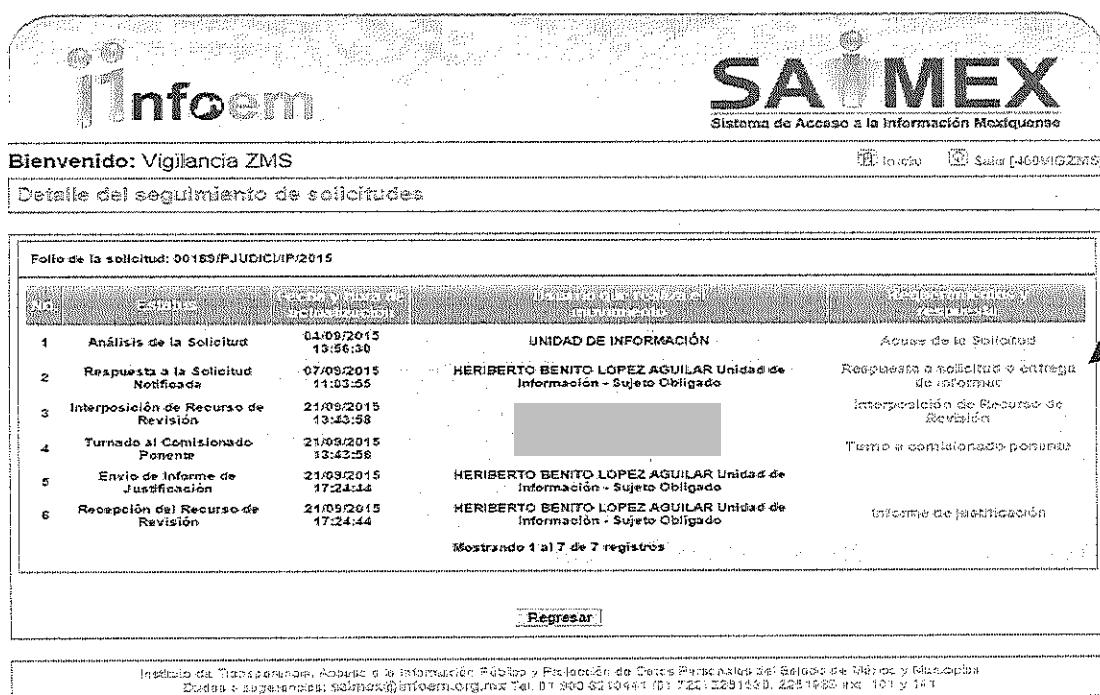
Recurso de Revisión: 01535/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*la información que he solicitado, [...] información mínima necesaria que debería de ser proporcionada por el Sujeto Obligado..."(sic); cómo podemos apreciar existen dos pretensiones en clara contienda, por un lado el sujeto obligado solicita que la recurrente aclara su solicitud refiriendo que es imprecisa la petición inicial y por el otro la particular dice que no le habilitaron el campo para aclararla y que como particular no conoce el nombre o denominación del documento en que obra la información que solicitó; en otras palabras el motivo de la *Litis* se hace consistir o deriva específicamente en dos cuestiones: 1.- Si la particular tuvo la oportunidad de aclarar su solicitud y 2.- Si la información la genera, administra o posee el sujeto obligado; es por lo anterior que se procede al estudio de las cuestiones planteadas.*

Resolución del asunto. Tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:



Nº	DETALLE	FECHA	DETALLE	FECHA
1	Análisis de la Solicitud	04/09/2015 10:56:30	UNIDAD DE INFORMACIÓN	
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	07/09/2015 11:03:56	HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR Unidad de Información - Sujeto Obligado	
3	Interposición de Recurso de Revisión	21/09/2015 13:43:58		
4	Turnado al Comisionado Ponente	21/09/2015 13:42:58		
5	Envío de Informe de Justificación	21/09/2015 17:24:14		
6	Recepción del Recurso de Revisión	21/09/2015 17:24:44		

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dúvidas e sugerencias: soporte@infoem.org.mx Tel: 01 800 8210447 / 01 7221 2291450, 2281980 ext: 101 y 102

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bienvenido: Vigilancia ZMS

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
INCLUIR EL ACUSE
verifique en PDF

PODER JUDICIAL

Toluca, México a 07 de Septiembre de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00189/PJUDICI/IP/2015

De conformidad con lo establecido por los artículos 43, fracción I y 44, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información, cual es el nombre o denominación del documento que contiene la información pública generada por este poder público con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas, tanto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, aunado al deber legal de entregar la información pública tal como se genera y consta en los archivos institucionales, pues es imprecisa la petición inicial al respecto, apercibida que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Al efecto, es oportuno referirle que éste sujeto obligado sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, la posea o la administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o practicar investigaciones, con el objeto de satisfacer el derecho de acceso a la

La particular no tuvo oportunidad de aclarar su solicitud, ya que ésta fue solicitada en la contestación, consumando de ese modo la opción de aclarar lo pedido, ahora bien, es de referir que la “aclaración” se hace en base a los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, en cuyos numerales CUARENTA Y CUARENTA Y UNO señalan:

Recurso de Revisión: 01535/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARENTA.- Despues de analizar la solicitud de información, y si la Unidad de Información encuentra motivos para requerir al solicitante la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) Los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación;
- d) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;
- e) El señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que suma sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado;
- f) El apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud; y
- g) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

CUARENTA Y UNO.- Los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la información solicitada a través de los formatos respectivos, los cuales se podrán obtener en la página web www.iaipem.org.mx, así como en la página web de los Sujetos Obligados, además de poderlo realizar vía electrónica a través del SICOSIEM.

Lo cual en el presente caso no aconteció, siendo que las disposiciones normativas antes insertas no fueron observadas por el sujeto obligado, desprendiéndose luego entonces, que las manifestaciones de la particular son fundadas ya que no contó con la oportunidad de aclarar su solicitud, por ende por lo que hace al presente punto de controversia se revoca la respuesta del sujeto obligado.

Ahora bien, respecto del segundo punto controvertido como ya se ha especificado anteriormente, el sujeto obligado mediante el Consejo de la Judicatura desempeña funciones que por su aplicación pueden generar, administrar o poseer la información que la hoy recurrente solicitó, ya que entre otras actividades supervisa que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promoverse a cargos superiores, se hagan con imparcialidad, objetividad y rigor académico; a colación se insertan las manifestaciones de la recurrente: *“...no me es posible como particular conocer el nombre o denominación del documento en que obra la información que he solicitado, [...] información*

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

mínima necesaria que debería de ser proporcionada por el Sujeto Obligado..."(sic); de donde se desprende que con dichas manifestaciones le asiste la razón, ya que independientemente a la forma en que genere, administre o posea la información solicitada el sujeto obligado, es su deber hacer entrega de ésta en la forma como surge a partir de la aplicación de sus atribuciones, por ende por lo que hace a este segundo punto, se revoca la respuesta del sujeto obligado ya que las razones y/o motivos de inconformidad de la recurrente son válidos y aplicables para demostrar que el sujeto obligado es el que debe entregar la información que se le requirió.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado está en posibilidad de informarle al particular el documento o documentos donde consten: "1.- Factores que el Tribunal considera para evaluar el desempeño judicial. 2.- Qué variables asocian a cada factor. 3.- Cuáles son los indicadores de rendimiento que consideran. 4.- Que ponderación le asignan a cada indicador. 5.- Periodicidad con que evalúan. 6.- Áreas que son evaluadas. 7.- Desde cuando evalúan el desempeño judicial. 8.- Resultados de la evaluación del desempeño judicial de 2014." [sic], o bien, de proporcionarle el documento donde conste o del cual se pueda obtener esta información; en el entendido que de contener datos susceptibles de ser clasificados la entrega se hará en **versión pública**.

Respecto a la entrega de documentos en su **versión pública**, se destaca que debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión

Recurso de Revisión: 01535/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; en otras palabras el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su

clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Artículo 28.- *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

"CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

"CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

Recurso de Revisión: 01535/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.
(Enfasis añadido)

Por último es necesario hacer alusión al informe de justificación remitido por el sujeto obligado, inserto en el Resultando Tercero de la presente resolución, información que se tiene aquí inserta como sí a la letra lo estuviera en obvio de repeticiones innecesarias, pero que en lo medular manifestó:

"Contrario a lo alegado por la recurrente, ésta institución estima que la contestación recaída a la petición inicial actualmente se encuentra en curso, lo cual no conculca el derecho de acceso a la información que la ley garantiza.

En contraste con lo anterior, no debe pasar desapercibido que éste sujeto obligado hizo uso del requerimiento de aclaración y pese a un lapsus calami, vía SAIMEX, fue remitido como respuesta a la petición de acceso a la información pública.

Sin embargo, en virtud de que la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México mantiene en trámite la respuesta a la solicitud formulada, eventualmente cabe la posibilidad de que éste sujeto obligado modifique el acto impugnado.

Lo anterior es así, debido a que en fecha dieciocho de los corrientes la Unidad de Información requirió a la parte recurrente con el objeto de completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud de información pública número 00194/PJUDICI/IP/2015, mediante la cual se peticiona en idénticos términos la información solicitada en la petición número 00189/PJUDICI/IP/2015, por lo que está transcurriendo el plazo concedido para cumplir el requerimiento que hizo la Unidad de Información a la parte solicitante.

En las relatadas condiciones, a consideración de esta Unidad de Información, resulta inoperante el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información, tal como se puso de manifiesto con antelación.”

Lo cual vuelve a reiterar en su alcance al informe de justificación también inserto en el Resultando Tercero.

De dicha información remitida se puede apreciar que el **sujeto obligado modifica** la respuesta que otorgó en un principio, en la que solicita la aclaración de la particular respecto a sus solicitud de información, no obstante que modifica su respuesta, no deja sin materia el recurso de inconformidad en que se resuelve, ya que lo que se envía como informe de justificación y alcance, no corresponde a lo que solicitó la recurrente.

Es de suma importancia resaltar lo que manifiesta el sujeto obligado en este informe de justificación y alcance: “*...los datos de la solicitud de información pública número 00194/PJUDICI/IP/2015, mediante la cual se peticiona en idénticos términos la información solicitada en la petición número 00189/PJUDICI/IP/2015...*” [sic] por lo que resulta necesario analizar y verificar la solicitud de información 00194/PJUDICI/IP/2015, en la cual la recurrente se solicitó:

- 1.- *¿Realiza el Tribunal evaluaciones de desempeño Judicial?*
- 2.- *¿Que área se encarga de llevar el proceso de evaluación?*
- 3.- *¿Cuáles son los indicadores de rendimiento que consideran?*
- 4.- *¿Que ponderación le asignan a cada indicador?*
- 5.- *¿Cuál es la periodicidad con que evalúan?*
- 6.- *6.- ¿Cuáles áreas son evaluadas?*
- 7.- *¿Desde cuando evalúan el desempeño judicial?*
- 8.- *¿Resultados de la evaluación del desempeño judicial de 2014?*

Recurso de Revisión: 01535/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como podemos apreciar esa solicitud de información no es la misma que las que nos ocupa porque los dos primeros puntos peticionados son distintos; a dicha solicitud de información el sujeto obligado contestó:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

NÚMERO DE OFICIO: 0001147

ASUNTO: se rinde informe.

Toluca de Lerdo México a 29 de septiembre de 2015.

**DR. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

P R E S E N T E.

Por Instrucciones del C. P. Ricardo Daniel Ramírez Mercado, Director de Seguimiento de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, me dirijo a usted con el debido respeto, para efectos de dar cabal respuesta a la solicitud de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, donde solicita información, la C. Lorena Zúñiga de la Torre, a través del Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX) informó a usted lo siguiente:

Respecto al numeral 1.- Si

Respecto al numeral 2.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México.

Respecto al numeral 3.- Los indicadores de rendimiento que se consideran son, A).- DEL PERSONAL, B).- DE LOS BIENES, C).- DE LOS LIBROS, D).- DEL TRAMITE DE ASUNTOS, E).-REVISIÓN DE ASUNTOS.

Respecto al numeral 4.- La ponderación que se le asigna a cada indicador es A).- Asistencia, Gafetes, Uniformes, Atención al Público, B).-Equipo de Cómputo, Mobiliario, Material de Trabajo, C).- De Gobierno, De Registro Promociones, De Registro de Exhortos, Índice, De Amparos, De Turno Para Sentencia, De Remisión de Archivos, De Oficios, D).- Folio, Firma, Rubrica y sello de los expedientes.

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Respecto al numeral 5.- El Poder Judicial del Estado de México, evalúa mensualmente el desempeño del órgano jurisdiccional.

Respecto al numeral 6.- Las áreas que son evaluadas por el Poder Judicial del Estado de México son (Salas y Juzgados)

Respecto al numeral 7.- Se evalúa el desempeño judicial, desde la creación del Consejo de la Judicatura, publicada en la (Gaceta de Gobierno número 49, del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Respecto al numeral 8.- Los resultados de las evaluaciones del desempeño judicial de 2014, fueron realizados por los integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, en visitas de supervisión dando un total de visitas a salas de 23 y dando un total de visitas a juzgados de 390

Si existen los resultados de las evaluaciones del desempeño judicial, que fueron realizadas por los integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, mediante las actas de supervisión, mismas que constan por escrito, y se encuentran en el archivo de la Dirección de Seguimiento de Acuerdos de esta dependencia, quedando a su disposición para que analice y practique las investigaciones correspondientes.

La información que se menciona no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para Clasificarla como Reservada o Confidencial, por lo que se estima no existe impedimento legal para proporcionarla al solicitante.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 32, 33 y 35, fracción II de la Ley de la materia, una vez que usted dé cuenta al Comité de Transparencia Institucional se dé contestación al peticionario, en la forma y términos en derecho que corresponda.

Sin otro en particular por el momento quedo a usted, reiterándole la seguridad de mi consideración.

ATENTAMENTE

LIC. JAVIER MUÑOZ ARMENDARIZ

SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MÉXICO



SUBDIRECCIÓN DE
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

Recurso de Revisión: 01535/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como se puede leer de la solicitud de información 00194/PJUDICI/IP/2015 (que no forma parte del presente recurso de revisión) es diverso al en que se resuelve por lo que la respuesta dada a esa solicitud de información no colma lo que se solicitó en la solicitud número 00189/PJUDICI/IP/2015 (que es en la que se resuelve).

Es de toral importancia señalar que del estudio hecho al oficio en el que se da respuesta a la solicitud 00194/PJUDICI/IP/2015 (que no forma parte del presente recurso de revisión), en su punto 2 (dos) se aprecia que, como ya se hizo el análisis en la presente resolución, corresponde al Consejo de la Judicatura llevar a cabo el proceso de evaluación al desempeño judicial, ahora bien, no se debe establecer el presente oficio como un acto posterior por parte del sujeto obligado para revocar o modificar su contestación originalmente dada en la solicitud 00189/PJUDICI/IP/2015, ya que la que se inserta lo fue para la solicitud de información 00194/PJUDICI/IP/2015, que no es materia del presente asunto, cabe destacar que a pesar de la similitud de los asuntos, ésta no satisface la solicitud de información en la que se resuelve por lo que hace a los puntos uno (1) y dos (2), ya que se refieren a circunstancias diferentes

A continuación el comparativo de las dos solicitudes de información:

Solicitud 00189/PJUDICI/IP/2015 La que generó el Recurso de Revisión <u>01535/INFOEM/IP/RR/2015.</u>	Solicitud 00194/PJUDICI/IP/2015, En el que no hubo recurso de inconformidad
--	--

“1.- Factores que el Tribunal considera para evaluar el desempeño judicial.	1.- ¿Realiza el Tribunal evaluaciones de desempeño Judicial?
2.- Qué variables asocian a cada factor.	2.- ¿Que área se encarga de llevar el proceso de evaluación?
3.- Cuáles son los indicadores de rendimiento que consideran.	3.- ¿Cuáles son los indicadores de rendimiento que consideran?
4.- Que ponderación le asignan a cada indicador.	4.- ¿Que ponderación le asignan a cada indicador.
5.- Periodicidad con que evalúan.	5.- ¿Cuál es la periodicidad con que evalúan?
6.- Áreas que son evaluadas.	6.- ¿Cuáles áreas son evaluadas?
7.- Desde cuando evalúan el desempeño judicial.	7.- ¿Desde cuando evalúan el desempeño judicial?
8.- Resultados de la evaluación del desempeño judicial de 2014.	8.- ¿Resultados de la evaluación del desempeño judicial de 2014?

De una simple lectura al cuadro anterior, se puede apreciar que las solicitudes no están redactadas en los mismos términos, en específico por lo que hace a los puntos

Recurso de Revisión: 01535/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

uno y dos, por ende la contestación dada a la solicitud 00194/PJUDICI/IP/2015, (que no es materia del presente asunto) no puede satisfacer lo requerido en la solicitud de información que dio origen al recurso en el que se resuelve. Sin embargo, de lo anterior se puede valorar que sí es el Consejo de la Judicatura quien genera, administra y posee dicha información como se ha mencionado en la presente resolución.

Luego entonces, se puede valorar en el Informe Justificado que no se aportaron elementos novedosos que dejaran sin materia el presente recurso, por lo que las causas de sobreseimiento especificadas en el artículo 75 Bis A, [en particular su fracción III] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, no se actualizan; dicho supuesto legal prevé:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

...

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Esto es así ya que para que se actualice la fracción III, es necesario que el sujeto obligado emita un acto o una resolución que modifique o revoque su respuesta original y que dicha modificación o revocación tengan como objetivo, satisfacer lo que el solicitante requiere.

En el presente caso no ocurre de tal manera, ya que para que los elementos del supuesto jurídico en estudio se actualizan, era necesario que el sujeto obligado

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

remitiera el documento o documentos donde constara: "1.- Factores que el Tribunal considera para evaluar el desempeño judicial. 2.- Qué variables asocian a cada factor. 3.- Cuáles son los indicadores de rendimiento que consideran. 4.- Que ponderación le asignan a cada indicador. 5.- Periodicidad con que evalúan. 6.- Áreas que son evaluadas. 7.- Desde cuando evalúan el desempeño judicial. 8.- Resultados de la evaluación del desempeño judicial de 2014." [sic] más no lo siguiente, que se remitió como contestación:

"Contrario a lo alegado por la recurrente, ésta institución estima que la contestación recaída a la petición inicial actualmente se encuentra en curso, lo cual no conculca el derecho de acceso a la información que la ley garantiza.

En contraste con lo anterior, no debe pasar desapercibido que éste sujeto obligado hizo uso del requerimiento de aclaración y pese a un lapsus calami, vía SAIMEX, fue remitido como respuesta a la petición de acceso a la información pública.

...
Lo anterior es así, debido a que en fecha dieciocho de los corrientes la Unidad de Información requirió a la parte recurrente con el objeto de completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud de información pública número 00194/PJUDICI/IP/2015, mediante la cual se peticiona en idénticos términos la información solicitada en la petición número 00189/PJUDICI/IP/2015, por lo que está transcurriendo el plazo concedido para cumplir el requerimiento que hizo la Unidad de Información a la parte solicitante. En las relatadas condiciones, a consideración de esta Unidad de Información, resulta inoperante el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información, tal como se puso de manifiesto con antelación."

Ya que de las anteriores manifestaciones no se desprenden los factores que el Tribunal considera para evaluar el desempeño judicial, ni las variables que asocian a cada factor, ni los indicadores de rendimiento que consideran, ni la ponderación que le asignan a cada indicador, ni la periodicidad con que evalúan, ni las áreas que

Recurso de Revisión: 01535/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

son evaluadas, ni desde cuando evalúan el desempeño judicial ni tampoco los resultados de la evaluación del desempeño judicial del año dos mil catorce, lo que en relación con lo solicitado no existe concordancia, sino que el sujeto obligado hizo manifestaciones que la recurrente no solicitó.

En consecuencia de lo hasta aquí razonado, de conformidad a la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del **sujeto obligado**.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante:

R E S U E L V E

Primero. **SE REVOCA** la respuesta del **sujeto obligado**, en términos de los considerandos **Quinto y Sexto** de esta resolución debiendo realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de cada uno de los sujetos habilitados que pudieran tener la información y en caso de contar con ella entregue a la recurrente a través del SAIMEX, en versión pública el documento o documentos donde conste:

- 1.- Factores que el Tribunal considera para evaluar el desempeño judicial.
- 2.- Qué variables asocian a cada factor.
- 3.- Cuáles son los indicadores de rendimiento que consideran.

4.- Que ponderación le asignan a cada indicador.

5.- Periodicidad con que evalúan.

6.- Áreas que son evaluadas.

7.- Desde cuando evalúan el desempeño judicial.

8.- Resultados de la evaluación del desempeño judicial de 2014.

Segundo. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

Tercero. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO de la recurrente, la presente resolución; así como, que en caso de considerar que ésta le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a

Recurso de Revisión: 01535/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

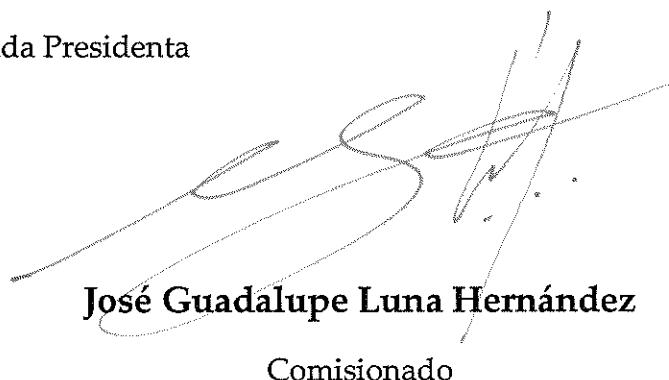
(Con ausencia justificada)

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de Revisión: 01535/INFOEM/IP/RR/2015.

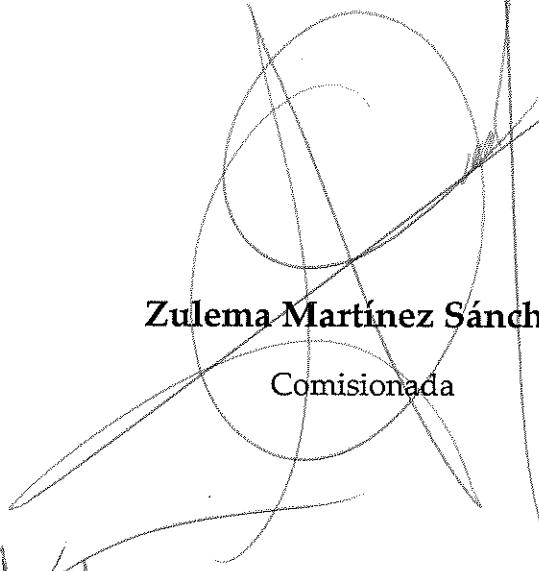
Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veinte de octubre de dos mil quince, emitida en el
Recurso de Revisión 01535/INFOEM/IP/RR/2015.
OSAM/ROA

